REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 101 **Fecha: AGOSTO 01 DE 2018**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2014-00196	EJECUTIVO	LUPE BONILLA GÓMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018

2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00126	EJECUTIVO	JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00158	EJECUTIVO	HARRISON SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018

2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2016-00177	EJECUTIVO	LUZ DEIDY CUERO ORTEGA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	30/07/2018
2018-00171	EJECUTIVO	UNION TEMPORAL COOSERVICIOS, CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CODINTE LTDA. Y COOSERVICIOS LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	31/07/2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 de julio 2018.

Auto Interlocutorio No. 980

RADICADO	**76109-33-33-002-2014-00196-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)**
EJECUTANTE	**LUPE BONILLA GOMEZ**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Antes de proceder a librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo arriba referenciado, se le **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte ejecutante LUPE BONILLA GOMEZ para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** aporte la liquidación actualizada de la Sentencia No. 076 del 28 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 964

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

- TERMINAL LOGISTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, con NIT 900.174.229-0, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que

la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

5

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 956

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BBVA, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO BBVA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO BBVA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

5

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

AIETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 960

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)*

-ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran

copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAGLARES o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAGLARES o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 957

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) CITI BANK.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del CITI BANK, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del CITI BANK, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 947

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"artículo 44. poderes correccionales del juez. sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DAVIVIENDA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el BANCO DAVIVIENDA por intermedio de su Coordinador de Embargos el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO DAVIVIENDA no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que se incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO DAVIVIENDA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Gerente del BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR Gerente del Banco Davivienda o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE al gerente del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 961

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)*

--ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma

se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 963

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "6.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:*

-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

- SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A

RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 962

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:*

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 956

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la

investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL NETO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 958

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO POPULAR, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

***8.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:*

BANCO	***NUMERO DE CUENTA***	***NOMBRE DE CUENTA***
BANCO POPULAR	*220-570-06101-0*	*Recuperación Maquinaria*
BANCO POPULAR	*220-570-07999-6*	*Secretaria de Gobierno*
BANCO POPULAR	*220-570-14988-0*	*Impuesto predial*
BANCO POPULAR	*220-570-15033-4*	*Comodato Zona Franca*
BANCO POPULAR	*220-570-05236-5*	*Sobretasa Deportiva*
BANCO POPULAR	*220-570-104902-1*	*Estampillado Procultura*
BANCO POPULAR	*220-570-14989-0*	*Industria y Comercio*
BANCO POPULAR	*220-570-11307-6*	*Impuesto de Vehículo*
BANCO BOGOTA	*1860-77244*	*Control Físico*
BANCO BOGOTA	*1860-77335*	*Pago de contratos Municipio*
BANCO BOGOTA	*1860-80305*	*Impuesto espectáculo publico*
BANCO BOGOTA	*1860-80313*	*Impuesto teléfono*
BANCO BOGOTA	*1860-81469*	*Uso, Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*1864-83236*	*Constancias y Certificaciones*
BANCO BOGOTA	*1864-83244*	*Impuesto a la construcción*
BANCO BOGOTA	*186483251*	*Otras participaciones*
BANCO BOGOTA	*186483269*	*Arrendamientos*
BANCO BOGOTA	*186483277*	*Utilización de Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*186483285*	*Control físico*
BANCO BOGOTA	*186483295*	*Sobretasa combustible*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO POPULAR, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la

que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO POPULAR, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas,

razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 955

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el

presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 954

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCOOMEVA S.A., (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de BANCOOMEVA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de BANCOOMEVA S.A, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 953

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO DE COLOMBIA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 949

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...)11.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la misma recae sobre dineros inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de

la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 948

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE OCCIDENTE", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá – del Banco de Occidente, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

01 AGO. 2018

En Buenaventura a los,

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 946

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE BOGOTÁ", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***8- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:*

BANCO	***NUMERO DE CUENTA***	***NOMBRE DE CUENTA***
BANCO POPULAR	*220-570-06101-0*	*Recuperación Maquinaria*
BANCO POPULAR	*220-570-07999-6*	*Secretaria de Gobierno*
BANCO POPULAR	*220-570-14988-0*	*Impuesto predial*
BANCO POPULAR	*220-570-15033-4*	*Comodato Zona Franca*
BANCO POPULAR	*220-570-05236-5*	*Sobretasa Deportiva*
BANCO POPULAR	*220-570-104902-1*	*Estampillado Procultura*
BANCO POPULAR	*220-570-14989-0*	*Industria y Comercio*
BANCO POPULAR	*220-570-11307-6*	*Impuesto de Vehículo*
BANCO BOGOTA	*1860-77244*	*Control Físico*
BANCO BOGOTA	*1860-77335*	*Pago de contratos Municipio*
BANCO BOGOTA	*1860-80305*	*Impuesto espectáculo publico*
BANCO BOGOTA	*1860-80313*	*Impuesto teléfono*
BANCO BOGOTA	*1860-81469*	*Uso, Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*1864-83236*	*Constancias y Certificaciones*
BANCO BOGOTA	*1864-83244*	*Impuesto a la construcción*
BANCO BOGOTA	*186483251*	*Otras participaciones*
BANCO BOGOTA	*186483269*	*Arrendamientos*
BANCO BOGOTA	*186483277*	*Utilización de Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*186483285*	*Control físico*
BANCO BOGOTA	*186483295*	*Sobretasa combustible*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden el BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de su Jefe de Servicios el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO DE BOGOTÁ no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que se incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley

1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO DE BOGOTÁ, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Gerente del BANCO DE BOGOTA o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR Gerente del Banco de Bogotá o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al gerente del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo

454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 945

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO AV VILLAS", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 950

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "10.- **DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...) ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS. (...)*

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, manifestó en el presente asunto que son distribuidores minoritarios por lo que no son responsables del pago del impuesto, sino que lo pagan directamente al mayorista EXXONMOBIL, el cual se encarga de consignar los dineros al Distrito de Buenaventura por ello no aplican la medida de embargo.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL SECRETARIA BUENAVENTURA

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 952

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00126-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANYELO LANDAZURY MIRANDA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*"(...)9.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

-TERPEL DE OCCIDENTE S.A. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

***10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio (...)*

-TERPEL S.A (...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden el Representante Legal por intermedio de su apoderado SERGIO FONTECHA GAONA identificado con C.C. No. 91.013.309 de Barbosa apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que aduce que la misma recae sobre recursos inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor SERGIO FONTECHA GAONA en calidad de apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o*

administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor SERGIO FONTECHA GAONA, en calidad de apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°.763

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que

las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:"... ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II S.A.S., ubicada en la calle 19 No. 80."*

(...).

En respuesta a dicha orden el señor Rodrigo Mina Pineda, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, manifestó en el presente asunto que son distribuidores minoritarios por lo que no son responsables del pago del impuesto, sino que lo pagan directamente al mayorista ExxonMobil, el cual se encarga de consignar los dineros al Distrito de Buenaventura, por ello no aplican la medida de embargo.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de

la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor Rodrigo Mina Pineda, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor Rodrigo Mina Pineda, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor Rodrigo Mina Pineda, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor Rodrigo Mina Pineda, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE al señor Rodrigo Mina Pineda, en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA

AABV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 26 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 761

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO DE DAVIVIENDA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente".

En respuesta a dicha orden el BANCO DAVIVIENDA por intermedio de su Coordinador de Embargos el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el Coordinador de Embargos del Banco de Davivienda, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal del Banco de Davivienda, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito

de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal del Banco de Davivienda, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Gerente del Banco de Davivienda o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del Banco de Davivienda, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del Banco de Davivienda, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
AABV
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 762

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO DE BOGOTÁ", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente".

*(...) "**8.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:*

BANCO	***NUMERO DE CUENTA***	***NOMBRE DE CUENTA***
BANCO BOGOTA	*1860-77244*	*Control Físico*
BANCO BOGOTA	*1860-77335*	*Pago de contratos Municipio*
BANCO BOGOTA	*1860-80305*	*Impuesto espectáculo publico*
BANCO BOGOTA	*1860-80313*	*Impuesto teléfono*
BANCO BOGOTA	*1860-81469*	*Uso, Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*1864-83236*	*Constancias y Certificaciones*
BANCO BOGOTA	*1864-83244*	*Impuesto a la construcción*
BANCO BOGOTA	*186483251*	*Otras participaciones*
BANCO BOGOTA	*186483269*	*Arrendamientos*
BANCO BOGOTA	*186483277*	*Utilización de Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*186483285*	*Control físico*
BANCO BOGOTA	*186483295*	*Sobretasa combustible*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.".

En respuesta a dicha orden el BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de su Jefe de Servicios el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el Jefe de Servicios Oficina del Banco de Bogotá con sucursal en Buenaventura, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal del Banco de Bogotá con sucursal en Buenaventura, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Gerente del Banco de Bogotá con sucursal en Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Gerente del BANCO BOGOTÁ o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del Banco de Bogotá con sucursal en Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas,

razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Gerente del Banco de Bogotá con sucursal en Buenaventura, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 759

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares*** *que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO DE OCCIDENTE"*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente"

En respuesta a dicha orden la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, manifestó en el presente asunto que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá – del Banco de Occidente, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple,

de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados N°. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 772

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) CITIBANK", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000."

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal del Banco Citibank, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos

de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal del Banco Citibank, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal del Banco Citibank, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del Banco Citibank o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante legal del Banco Citibank para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante legal del Banco Citibank, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL GOBIERNO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 769

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares*** *que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) **"7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO POPULAR", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

(...)

*"**8.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:*

BANCO	*NUMERO DE CUENTA*	*NOMBRE DE CUENTA*
BANCO POPULAR	*220-570-06101-0*	*Recuperación Maquinaria*
BANCO POPULAR	*220-570-07999-6*	*Secretaria de Gobierno*
BANCO POPULAR	*220-570-14988-0*	*Impuesto predial*
BANCO POPULAR	*220-570-15033-4*	*Comodato Zona Franca*
BANCO POPULAR	*220-570-05236-5*	*Sobretasa Deportiva*
BANCO POPULAR	*220-570-104902-1*	*Estampillado Procultura*
BANCO POPULAR	*220-570-14989-0*	*Industria y Comercio*
BANCO POPULAR	*220-570-11307-6*	*Impuesto de Vehículo*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente."

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

***13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de $3.000.000.000."*

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal del Banco Popular, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal del Banco Popular, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal del Banco Popular, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del Banco Popular o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante legal del Banco Popular para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante legal del Banco Popular, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°.777

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares*** *que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su

cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:*

-TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, NIT -900.174229-0.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente."

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000."

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante Legal de la empresa TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal de la empresa TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia

de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la empresa TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la empresa TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la empresa TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la empresa TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 974

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "6.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:*

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA VALLE

ABV

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 765

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:*

-TERPEL DE OCCIDENTE S.A.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

*"**10-**. **DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:"... TERPEL S.A., ubicada en la Carrera. 6 No. 22 D 60 B/ Santa Cruz."*

En respuesta a dicha orden el Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. por intermedio de su apoderado SERGIO FONTECHA GAONA, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que aduce que la misma recae sobre recursos inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor Sergio Fontecha Gaona, en calidad de apoderado de la sociedad Organización Terpel S.A., no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor Sergio Fontecha Gaona, en calidad de apoderado de la sociedad Organización Terpel S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida

cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción el Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 776

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares*** *que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su

cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:*

-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8." (...).

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

(...).

***"9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades:*

-LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835-000149-8., ubicada en la Carrera. 3 No.7-32 ofic.302 Edif. Pacific Trade Center.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente."

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000."

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de*

obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 767

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares*** *que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**7.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000."

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal del Banco Agrario de Colombia, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal del Banco Agrario de Colombia, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante legal del Banco Agrario de Colombia para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante legal del Banco Agrario de Colombia, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **01 AGO. 2018**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 775

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los

mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

(...) ***"10.- DECRETAR*** *el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:*

-ESTACIÓN DE SERVICIOS MANGLARES, ubicada en la calle 7 No. 24-20.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AV VILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente."

12.- LIBRAR *el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los* ***TRES (3) DÍAS*** *siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR *a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de* ***TRES (3) DÍAS*** *siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de* ***$3.000.000.000."***

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal,

CONSTANCIA SECRETARIAL

integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la

Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).
En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 764

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una

obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNIÓN TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02..."*

En respuesta a dicha orden la señora Ingrid Nayive Valencia Castillo, en calidad de Representante Legal de la empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, manifestó en el presente asunto que los dineros provenientes del alumbrado público son inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora Ingrid Nayive Valencia Castillo, en calidad de Representante Legal de la empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora Ingrid Nayive Valencia Castillo, en calidad de Representante Legal de la empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se

compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora Ingrid Nayive Valencia Castillo, en calidad de Representante Legal de la empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la señora Ingrid Nayive Valencia Castillo, en calidad de Representante Legal de la empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE a la señora Ingrid Nayive Valencia Castillo, en calidad de Representante Legal de la empresa Unión Temporal Iluminemos Buenaventura, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BUENAVENTURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

AABV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 774

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares*** *que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) **"6.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio:*

- ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, ubicada en la avenida Portuaria No. 19 C 31.

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AV VILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente."

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000."

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL LA PORTUARIA 1, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de*

obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL LA PORTUARIA 1, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL LA PORTUARIA 1, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL LA PORTUARIA 1 o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL LA PORTUARIA 1 para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS MOBIL LA PORTUARIA 1, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 760

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AV VILLAS", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, manifestó en el presente asunto que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de

la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL, Jefe de Organismos Jurisdiccionales del Banco AV VILLAS, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

AABV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 773

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto... recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente." (...).

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000."

Sin embargo, observa el Despacho que el señor Francisco Estrada, en calidad de Representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que*

fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor Francisco Estrada, en calidad de Representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., incumplió con sus deberes legales consistentes en

materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar el Francisco Estrada, en calidad de Representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción el señor Francisco Estrada, en calidad de Representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE el señor Francisco Estrada, en calidad de Representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A. E.S.P., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 770

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE COLOMBIA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

***13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de $3.000.000.000."*

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal del Banco de Colombia, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que*

fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal del Banco de Colombia, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con

la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal del Banco de Colombia, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del S Banco de Colombia o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante legal del Banco de Colombia para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

3. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante legal del Banco de Colombia, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 771

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCOOMEVA S.A.", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

***13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000.**"*

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal del Bancoomeva S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que*

fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos), preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal del Bancoomeva S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con

la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal del Bancoomeva S.A., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de Bancoomeva S.A., o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante legal del Bancoomeva S.A., para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante legal del Bancoomeva S.A., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio N°. 768

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00158-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**HARRISON SUAREZ RIASCOS**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus

destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO BBVA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

***13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de $3.000.000.000."*

Sin embargo, observa el Despacho que el Representante legal del Banco BBVA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter *erga omnes* en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el

CONSEJO JUDICIAL.GOV.CO

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumplió lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el Representante legal del Banco BBVA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito

de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante legal del Banco BBVA, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del Banco BBVA o a quien haga sus veces, que aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante legal del Banco BBVA para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante legal del Banco BBVA, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 940

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "10.- **DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)*

-ESTACION DE SERVICIOS MANGLARES,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran

copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAGLARES o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MANGLARES o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 943

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:*

-SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

- SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. con NIT 835.000.149-8. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta*

en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A

RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 937

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) CITI BANK.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del CITI BANK, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del CITI BANK, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del CITI BANK o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

ETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 938

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO POPULAR, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

***8.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:*

BANCO	***NUMERO DE CUENTA***	***NOMBRE DE CUENTA***
BANCO POPULAR	*220-570-06101-0*	*Recuperación Maquinaria*
BANCO POPULAR	*220-570-07999-6*	*Secretaria de Gobierno*
BANCO POPULAR	*220-570-14988-0*	*Impuesto predial*
BANCO POPULAR	*220-570-15033-4*	*Comodato Zona Franca*
BANCO POPULAR	*220-570-05236-5*	*Sobretasa Deportiva*
BANCO POPULAR	*220-570-104902-1*	*Estampillado Procultura*
BANCO POPULAR	*220-570-14989-0*	*Industria y Comercio*
BANCO POPULAR	*220-570-11307-6*	*Impuesto de Vehículo*
BANCO BOGOTA	*1860-77244*	*Control Físico*
BANCO BOGOTA	*1860-77335*	*Pago de contratos Municipio*
BANCO BOGOTA	*1860-80305*	*Impuesto espectáculo publico*
BANCO BOGOTA	*1860-80313*	*Impuesto teléfono*
BANCO BOGOTA	*1860-81469*	*Uso, Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*1864-83236*	*Constancias y Certificaciones*
BANCO BOGOTA	*1864-83244*	*Impuesto a la construcción*
BANCO BOGOTA	*186483251*	*Otras participaciones*
BANCO BOGOTA	*186483269*	*Arrendamientos*
BANCO BOGOTA	*186483277*	*Utilización de Playas y Bajamares*
BANCO BOGOTA	*186483285*	*Control físico*
BANCO BOGOTA	*186483295*	*Sobretasa combustible*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO POPULAR, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la

que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO POPULAR, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas,

razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO POPULAR o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 939

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la

investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 936

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BBVA, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO BBVA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO BBVA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO BBVA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 930

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "10.- **DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...) ESTACIÓN DE SERVICIOS EL OASIS II SAS. (...)*

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, manifestó en el presente asunto que son distribuidores minoritarios por lo que no son responsables del pago del impuesto, sino que lo pagan directamente al mayorista EXXONMOBIL, el cual se encarga de consignar los dineros al Distrito de Buenaventura por ello no aplican la medida de embargo.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE el señor RODRIGO PINEDA MINA representante Legal de la Estación de Servicios El Oasis II, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 929

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...)**11.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de alumbrado público o cualquier otro concepto debe girar la UNION TEMPORAL ILUMINEMOS BUENAVENTURA al DISTRITO DE BUENAVENTURA, ubicada en la calle 7 No.4 A-02 y de los que recibe el DISTRITO DE BUENAVENTURA de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT-800-249860-1, sucursal Buenaventura.*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la misma recae sobre dineros inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de

la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN

JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE la señora INGRID NAYIBE VALENCIA CASTILLO identificada con C.C. No. 38.470.142 Representante Legal de la Unión Temporal Ilumninemos Buenaventura, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 928

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE OCCIDENTE", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá – del Banco de Occidente, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE a la señora ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS Gestora de Embargos –UCC de la Vicepresidencia de Servicio al Cliente de la ciudad de Bogotá del Banco de Occidente, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 935

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran

copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

ETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 941

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio: (...)*

--ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1,

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma

se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL** para sancionar al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL LA PORTUARIA 1 o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NEIG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 942

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios.

Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**6.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:*

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.084.048-5. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

-SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800-084048-5, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo

establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 944

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

- TERMINAL LOGISTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN SAS, con NIT 900.174.229-0, (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE

BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que

la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del TERMINAL LOGÍSTICO DE BUENAVENTURA TLBUEN S.A.S. o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 932

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

***"(...)9.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, bajamar, Avisos y Tableros, Impuesto predial Unificado, sobretasa ambiental, hayan declarado y cancelado al DISTRITO DE BUENAVENTURA las siguientes sociedades: (...)*

-TERPEL DE OCCIDENTE S.A. (...)

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, las sociedades antes relacionadas deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente.

***10.- DECRETAR** el embargo y retención de los valores que hayan sido declarado y pagados a favor del mencionado ente territorial, por concepto de sobretasa a la gasolina y al A.C.P.M. a las siguientes estaciones de servicio (...)*

-TERPEL S.A (...)

Los anteriores dineros se encuentran consignados en las siguientes entidades financieras: Bancos AVVILAS, DAVIVIENDA, Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco popular, Bancoomeva, Banco BBVA S.A., Banco CITIBANK y Banco de Occidente Sucursal Buenaventura, o en las que efectivamente sean consignados.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden el Representante Legal por intermedio de su apoderado SERGIO FONTECHA GAONA identificado con C.C. No. 91.013.309 de Barbosa apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que aduce que la misma recae sobre recursos inembargables.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES al demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo del demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor SERGIO FONTECHA GAONA en calidad de apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o*

administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor SERGIO FONTECHA GAONA, en calidad de apoderado de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. o a quien haga sus veces., cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 934

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...) BANCOOMEVA S.A., (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal de BANCOOMEVA S.A., no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal de BANCOOMEVA S.A, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A. o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal de BANCOOMEVA S.A o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 933

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "7.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad BANCO DE COLOMBIA, (...)*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente. (...)

***12.- LIBRAR** el correspondiente oficio a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades y entidades crediticias antes mencionadas, para que tomen nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.*

13.-ADVERTIR** a las sociedades y entidades crediticias antes relacionadas que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente, el cual debe limitarse a la suma de **$3.000.000.000".

Sin embargo, observa el Despacho que el representante legal del BANCO DE COLOMBIA, no dio cumplimiento a lo señalado en la providencia mencionada anteriormente.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango

ius fundamental que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, se observa que la mencionada persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el representante legal del BANCO DE COLOMBIA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarla, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al Representante Legal del BANCO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47 de la Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

ETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 925

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO AV VILLAS", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que esta persona incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE al señor OMAR ENRIQUE GALINDO BERNAL Jefe Organismos Jurisdiccionales de Bogotá del Banco AV VILLAS, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 926

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la

presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DE BOGOTÁ", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

***8- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA en las siguientes cuentas:*

BANCO	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE CUENTA
BANCO POPULAR	220-570-06101-0	Recuperación Maquinaria
BANCO POPULAR	220-570-07999-6	Secretaria de Gobierno
BANCO POPULAR	220-570-14988-0	Impuesto predial
BANCO POPULAR	220-570-15033-4	Comodato Zona Franca
BANCO POPULAR	220-570-05236-5	Sobretasa Deportiva
BANCO POPULAR	220-570-104902-1	Estampillado Procultura
BANCO POPULAR	220-570-14989-0	Industria y Comercio
BANCO POPULAR	220-570-11307-6	Impuesto de Vehículo
BANCO BOGOTA	1860-77244	Control Físico
BANCO BOGOTA	1860-77335	Pago de contratos Municipio
BANCO BOGOTA	1860-80305	Impuesto espectáculo publico
BANCO BOGOTA	1860-80313	Impuesto teléfono
BANCO BOGOTA	1860-81469	Uso, Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	1864-83236	Constancias y Certificaciones
BANCO BOGOTA	1864-83244	Impuesto a la construcción
BANCO BOGOTA	186483251	Otras participaciones
BANCO BOGOTA	186483269	Arrendamientos
BANCO BOGOTA	186483277	Utilización de Playas y Bajamares
BANCO BOGOTA	186483285	Control físico
BANCO BOGOTA	186483295	Sobretasa combustible

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente". (...)

En respuesta a dicha orden el BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de su Jefe de Servicios el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes

nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997, actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO DE BOGOTÁ no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que se incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley

1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO DE BOGOTÁ, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Gerente del BANCO DE BOGOTA o a quien haga sus veces, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR Gerente del Banco de Bogotá o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

4. ORDENAR NUEVAMENTE al gerente del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo

454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 30 de julio de 2018

Auto de Interlocutorio No. 927

RADICADO	**76109-33-33-003-2016-00177-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUZ DEIDY CUERO ORTEGA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
ASUNTO	**APERTURA TRAMITE INCIDENTAL**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)
*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (el subrayado no pertenece a la norma)*

De igual manera, el inciso 2° del parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que *"cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

También, la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; señala que es una obligación, no una facultad de las autoridades o los particulares cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda

sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

En el presente caso, mediante Auto Interlocutorio número 660 de junio de 2018, se le ordenó:

*(...) "**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA identificado con el NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad (...)BANCO DAVIVIENDA", (...).*

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, los bancos antes relacionados deberán CONGELAR LOS RECURSOS PRODUCTO DE LOS EMBARGOS en cuentas especiales que devengue intereses, esto es, los dineros no solo deben ser retenidos y congelados, sino que además la consignación en una cuenta especial tiene como único fin que produzcan rentabilidad, dineros que se ordenará su pago en la oportunidad procesal pertinente" (...).

En respuesta a dicha orden el BANCO DAVIVIENDA por intermedio de su Coordinador de Embargos el cual no se identificó, manifestó en el presente asunto, que no es posible aplicar la medida de embargo, toda vez que la cuenta es inembargable.

Como primera medida, debe recordarse que los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados (y promulgados) por el Estado colombiano son normas jurídicas válidas y obligatorias, de carácter erga omnes en el ámbito interno estatal, integrando el bloque de constitucionalidad, por lo tanto deben ser aplicados por todas las autoridades y los particulares para asegurarse de que las Leyes nacionales sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios.

Lo anterior por cuanto, según se desprende de la sentencia que este Juzgado emitió dentro del presente proceso ejecutivo, reconoció DERECHOS LABORALES a la demandante quien prestó sus servicios como AGENTE DE TRÁNSITO en razón a la existencia del denominado contrato realidad *(ver al respecto los fallos que fueron aportados por la apoderada judicial en los procesos ejecutivos)*, preceptos de rango *ius fundamental* que deben cumplirse inexorablemente por el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, máxime cuando la sentencia se encuentra desde mucho tiempo atrás, debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, que en su parte resolutiva reconoció derechos laborales, los cuales son fundamentales de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en Sentencia T-262 de 1997,

actuando como Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableció que para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales laborales, las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones reconocidas en órdenes judiciales, mediante el embargo y retención de dineros del municipio o entidad territorial, **deben ser acatadas en su totalidad, aunque se trate de dineros públicos con el carácter de inembargables.**

En efecto, esta medida cautelar se ordenó con el fin de amparar el derecho fundamental al trabajo de la demandante; esto teniendo en cuenta, que si bien los bienes o dineros públicos con carácter de inembargables y que se fundan en la protección del bien público e interés general, sin duda alguna no puede ir en contravía ni obstaculizar la efectividad de los derechos fundamentales, razón por la que las normas de inembargabilidad que las rigen no son absolutas, pues como ya se dijo, no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política, como los derechos fundamentales.

Así las cosas, las razones que expone el BANCO DAVIVIENDA no son aceptadas por el Juzgado en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que se incumple lo ordenado en una providencia judicial, lo cual se constituye como un delito denominado FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011), el cual establece que *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en virtud de que el BANCO DAVIVIENDA, incumplió con sus deberes legales consistentes en materializar una medida cautelar, se ordenará abrir incidente para sancionarlo, con la advertencia de que si no cumple, de igual forma se compulsaran copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que lo investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1. ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Gerente del BANCO DAVIVIENDA, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad, de conformidad con la parte motiva.

2. ORDENAR Gerente del Banco Davivienda o a quien haga sus veces, aporte al Juzgado su nombre y apellidos completos con número de identificación, en el término TRES (03) DÍAS.

3. COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Gerente del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS.

3. ORDENAR NUEVAMENTE al gerente del BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces, cumplir la orden de embargo, so pena, además, de compulsarle copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que la investigue por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL según lo establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal (Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 31 de julio de 2018.

Auto Interlocutorio No. 982

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	UNIÓN TEMPORRAL COOSERVICIOS, conformada por las sociedades CODINTE LTDA. y COOSERVICIOS LTDA.
EJECUTADO	BUENAVENTURA D.E.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir si se libra mandamiento de pago en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E., dentro de la presente ejecución propuesta por la UNIÓN TEMPORAL COOSERVICIOS, conformada por las sociedades CODINTE LTDA. y COOSERVICIOS LTDA.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta el ejecutante lo siguiente:

Que suscribió con la entidad territorial ejecutada el contrato de obra No. 132241 del 28 de agosto de 2013, cuyo objeto fue el dragado de mantenimiento del estero San Antonio del Municipio de Buenaventura, por un valor global de $2.559.485.159, existiendo un saldo insoluto a favor del contratista por la suma de $104.780.722,79, dineros que deberían haber sido cancelados en la vigencia presupuestal 2013, aclarando que cumplió con todas y cada una de las obligaciones contractuales, culminando satisfactoriamente en el plazo de 90 días fijada en el contrato, por lo tanto todos los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo al derivarse de ellos obligaciones claras, expresas y exigibles.

PRETENSIONES:

Se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra del municipio de BUENAVENTURA D.E. por la suma de $104.780.722,99,

como capital, más los intereses moratorios *"comerciales"*(sic) desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones hasta el pago total, por concepto de costas del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7° del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

A su turno, el numeral 3° del art. 297 ibídem, determina que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos públicos, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, aclarando que dicha lista es meramente enunciativa, no taxativa, por cuanto como bien lo ha expresa el órgano de cierre en lo contencioso administrativo[1], existen otro tipo de documentos que tienen fuerza ejecutiva y que por consiguiente, cuentan con vocación de servir de título para el recaudo ejecutivo.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos presentados en copias auténticas: ***i)*** el Contrato de Obras No. 132241 suscrito el 28 de agosto de 2013, por un valor de $2.559.485.159; ***ii)*** el registro presupuestal No. 20134556 del 28 de agosto de 2013; ***iii)*** el certificado de disponibilidad presupuestal No. 20131930 del 30 de mayo de 2013; ***iv)*** el acta parcial de Recibo y pago de obra No. 1 perteneciente al contrato de obra mencionado; ***v)*** certificación expedida por el Distrito de Buenaventura el 21 de julio de 2014, a través de la cual se indica que fue suscrito el referido contrato de obra, el objeto del contrato y el valor del mismo; y, ***vi)*** tres escritos en el que el señor JOSÉ OLIVER MOSQUERA solicita al Distrito de Buenaventura la cancelación de

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, providencia del 27 de mayo de 2015, dictada dentro del proceso Ejecutivo Contractual con Radicación No. 25000233100020090063601, Expediente: 39.900, actuando como Ejecutante la sociedad Telefónica Móviles Colombia S.A. y como Ejecutado la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.*

lo debido por la ejecución del contrato de obra referido.

Pues bien, cabe precisar que los anteriores documentos aportados para el recaudo ejecutivo no superan el análisis frente a los **requisitos o exigencias sustanciales** de los títulos ejecutivos y que se traducen en que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, debe ser **expresa**, **clara** y **exigible**, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa es fácilmente inteligible y determinada; y la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición[2].

Para sustentar la anterior apreciación, es decir, que los documentos ahora aportados como títulos adolecen en su conjunto de un defecto sustancial al no haber sido integrados debidamente el título ejecutivo, debemos descender en las obligaciones contraídas por las partes en el contrato firmado.

El objeto contractual, como se expone en el CONTRATO DE OBRAS No. 132241 firmado por los contratantes el 28 de agosto de 2013, consistió en el dragado de mantenimiento del estero San Antonio del Municipio de Buenaventura.

Obsérvese que en la CLÁUSULA NOVENA se pactó la INTERVENTORIA del contrato de obra, indicando que la vigilancia, seguimiento y verificación técnica, administrativa y financiera de la ejecución y cumplimiento del contrato sería ejercido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, quien también tendría la obligación de contratar una persona natural o jurídica que ejercería el control y la vigilancia de la ejecución del contrato y también tendría a su cargo, entre otras funciones velar por el cumplimiento del objeto y de las obligaciones, además de coordinar lo atinente a la ejecución del mismo.

Así mismo se consignó en el contrato que el INTERVENTOR sería responsable de autorizar los pagos y responder por los hechos y omisiones que le fueren imputables, anotando que dicho interventor contratado o designado por el INVÍAS podría impartir al contratista, las instrucciones, órdenes e indicaciones necesarias para la cabal ejecución del objeto contratado y desarrollaría las demás actividades allí previstas.

---

2 Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Según el acuerdo de voluntades ya anotado entre la administración municipal y el contratista, el INTERVENTOR debía responder por el recibo a satisfacción de las obras objeto del contrato.

Finalmente, el INTERVENTOR tendría la obligación de rendir al contratante los informes que se hubieren pactado en el respectivo contrato de interventoría o se hubieren establecido en el acto de designación.

De toda esa correspondencia y multitud de obligaciones que debía desplegar el INTERVENTOR del contrato, que este caso sería el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL *(quien a su vez contrataría con una persona natural o jurídica para el desarrollo de esas funciones, especialmente la prestación efectiva del servicio, la autorización de los pagos, la ejecución total del contrato y el recibo de las mismas obras de dragado del estero San Antonio del Distrito de Buenaventura)*, no fueron aportados los documentos pertinentes que conlleven a concluir, sin lugar a dudas, que efectivamente fueron cumplidas, por lo tanto es imposible ahora verificar si en efecto el objeto contractual fue debidamente ejecutado y si en verdad el INTERVENTOR autorizó pagos que tengan que ver con el desarrollo o ejecución total del contrato, por lo que se deduce entonces que no existe certeza de las obligaciones económicas contraídas por el Municipio de Buenaventura y que ahora se pretenden cobrar ejecutivamente.

Tampoco fue aportada al expediente el acta final de liquidación del contrato de obras, que si bien no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de la parte contratante, en el presente caso sí son necesarias en la medida en que el término de ejecución del contrato ya culminó pues tenía una duración de noventa días. Además, en la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato se pactó que se liquidaría dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Desconoce entonces el juzgado, ante la deficiencia del título ejecutivo, si todas las diferencias económicas surgidas entre contratante y contratista quedaron resueltas, si existen obligaciones por cumplir, de qué tipo, a cargo de quién, el monto, y por ende, puedan ser reclamadas por vía ejecutiva por la UNIÓN TEMPORAL COOPSERVICIOS, obligaciones económicas que sin duda tienen que estar consignadas en el Acta de Liquidación Final del contrato estatal, el cual se constituye en la prueba principal del estado económico del mismo y de las obligaciones que permanecen a cargo de cada una de las partes contratantes *(Municipio de Buenaventura VS. Unión Temporal Coopservicios)*.

En esa medida, sin la presencia en el plenario de pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos en el contrato referido, no podría predicarse que las obligaciones que se pretenden ejecutar sean realmente claras, pues, dígase de nuevo, no existen para el despacho elementos probatorios que lleven a la convicción del agotamiento total de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por entidad ejecutante, por ende, no cumple con las condiciones requeridas en la ley para que los documentos aportados puedan constituirse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del municipio de BUENAVENTURA D.E., en tanto, como se ha venido insistiendo, el contrato de obras, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, como debería ser, reitérese, el acta de liquidación final, las constancias de cumplimiento o recibos de la obra por parte del INTERVENTOR, entre otros, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos formales y sustanciales del mismo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la entidad UNIÓN TEMPORAL COOPSERVICIOS, en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Alejandro Londoño Londoño, como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 101 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 01 AGO. 2018

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE